

Expediente: **SCQ-131-0770-2020**

Radicado: **RE-01747-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: **18/03/2021** Hora: **10:50:50** Folios: **2**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0920 del 23 de julio de 2020, comunicada el 24 de julio del mismo año, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita al señor Guillermo León Ángel Toro, identificado con cédula de ciudadanía 8273572, por intervención a ronda hídrica.

Que en la misma actuación se le requirió para que realizara una disposición de los residuos vegetales generados en las actividades de tala, y se abstuviera de intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio.

Que el día 25 de febrero de 2021 se realizó visita de control y seguimiento, generando el informe técnico IT-01331 del 09 de marzo de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

"En relación a la nueva solicitud del señor Álvaro Sánchez Arango, correspondencia recibida oficio CS-170-4153-2020; se realizó nuevo recorrido al sector indicado, en el cual se evidenció un gran crecimiento poblacional más no, otras alteraciones forestales, ni actividades nuevas que requieran las acciones de
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet/Grupos de Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental/Grupo de Apoyo al Cliente/187/V.02
13/06/2019

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova - (054) 536 20 40

la entidad. El señor Guillermo León Ángel Toro, se encuentra dando cumplimiento a las acciones requeridas en la Resolución 131-0920-2020 del 23-07-2020 Por medio de la cual se impone una medida preventiva.
(...)

26. CONCLUSIONES: De acuerdo a lo requerido mediante Resolución 131-0920-2020 del 23-07-2020, para el señor Guillermo León Ángel Toro, se dio cumplimiento a las acciones requeridas.

Frente a las acciones y medidas de compensación ambiental dentro del proceso ambiental del aprovechamiento forestal inmerso en el expediente 056070633222, se encuentran en proceso, el cual será objeto de control y seguimiento desde la dependencia de emisión.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01331 del 09 de marzo de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor Guillermo León Ángel Toro, mediante la Resolución con radicado N° 131-0920 del 23 de julio de 2020, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado, el señor Ángel Toro dio cumplimiento a lo requerido con relación a la disposición adecuada de residuos vegetales y la no intervención de la ronda hídrica, en tal sentido, ha desaparecido

la causa que motivó la imposición de la misma por lo tanto es procedente su levantamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ 131-0770 del 23 de junio de 2020.
- Informe técnico 131-1356 del 15 de julio de 2020.
- Informe técnico IT-1331 del 09 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA que se impuso al señor **GUILLERMO LEÓN ÁNGEL TORO**, identificado con cédula de ciudadanía 8273572 mediante la Resolución con radicado N° 131-0920 del 23 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor Guillermo León Ángel Toro, que el levantamiento de la medida preventiva no implica la autorización para llevar a cabo las actividades que motivaron la imposición de esta, ni aquellas que requieran de un permiso ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente SCQ-131-0770-2020, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Guillermo León Ángel Toro.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el artículo tercero de la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación de la misma.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **SCQ-131-0770-2020**

Fecha: 15/03/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: John M.

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet > Secretaría > Apoyo > Gestión > Oficina Ambiental > Subdirector General de Servicio al Cliente > Expediente SCQ-131-0770-2020
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente